

Recurso de Revisión N°:

00225/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00225/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00054/SE/IP/2019**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Se solicita un Directorio ACTUALIZADO de las autoridades de la Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli ya que el directorio que se encuentra en el sitio

Recurso de Revisión N°: 00225/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

oficial de la Universidad no esta actualizado. Se envía una copia del directorio NO ACTUALIZADO de la Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Asimismo, se denota que adjunto el archivo denominado DIRECTORIO NO ACTUALIZADO DE UPCI.pdf.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, remitiendo el archivo electrónico denominado RESPUESTA 540001.pdf, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones ociosas y en virtud de que serán analizados en el apartado correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el que se le orienta respecto a quien podrá dirigir su solicitud de información.

ATENTAMENTE

Gerardo Alcantara Espinoza

Recurso de Revisión N°: 00225/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00225/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Se solicita un Directorio ACTUALIZADO de las autoridades de la Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli ya que el directorio que se encuentra en el sitio oficial de la Universidad no esta actualizado. Se envía una copia del directorio NO ACTUALIZADO de la Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli La Secretaria de Educación del Estado me informa que ella no tiene esa información y no tiene la obligación de tenerla.”[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Me parece que si la Secretaría de Educación del Estado de México no tiene una copia del directorio ACTUALIZADO de los miembros de la Universidad POLITÉCNICA DE CUAUTITLÁN IZCALLI entonces quien la tiene porque la que tiene la Universidad no ESTÁ ACTUALIZADA.” [Sic]

Anexando así el archivo electrónico Directorio _ Secretaría de Educación.pdf.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintinueve de enero de dos

Recurso de Revisión N°:

00225/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

mil diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve remitió su informe justificado, mismo que se puso a la vista del recurrente.

Asimismo, habiendo transcurrido el plazo establecido no se presentó manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo

Recurso de Revisión N°:	00225/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción IV, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos

Recurso de Revisión N°:

00225/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

00225/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, en primer término es de mencionar que de los requerimientos vertidos por el hoy recurrente en su solicitud de información, versan en el tenor siguiente:

1. Directorio actualizado de las autoridades de la Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli.

Recurso de Revisión N°:

00225/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así pues, el sujeto obligado señaló en su respuesta que es incompetente para generar, poseer o administrar la información solicitada en virtud de que la Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, mediante informe justificado confirmo su respuesta, por lo que se puso a la vista del particular.

Lo anterior se concatena con lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

[...]

Recurso de Revisión N°:

00225/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Bajo ese tenor, es evidente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezca la normatividad aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo ese contexto, el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli, en su numeral 1 señala que la Universidad será un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a su vez también, el acuerdo mediante

Recurso de Revisión N°:

00225/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

el cual se modifica el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, reconoce a la Universidad como sujeto obligado, por lo que, la apreciación de la Secretaria de Educación respecto a la orientación es correcta, ya que se encuentra materialmente imposibilitada para otorgar lo solicitado.

38.	Servicios Educativos Integrados al Estado de México
39.	Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco
40.	Tecnológico de Estudios Superiores de Chicoloapan
41.	Tecnológico de Estudios Superiores de Chimalhuacán
42.	Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco
43.	Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli
44.	Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec
45.	Tecnológico de Estudios Superiores de Huixquilucan
46.	Tecnológico de Estudios Superiores de Ixtapaluca
47.	Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec
48.	Tecnológico de Estudios Superiores de Jocotitlán
49.	Tecnológico de Estudios Superiores de San Felipe del Progreso
50.	Tecnológico de Estudios Superiores de Tianguistenco
51.	Tecnológico de Estudios Superiores de Valle de Bravo
52.	Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero
53.	Tecnológico de Estudios Superiores del Oriente del Estado de México
54.	Universidad Digital del Estado de México
55.	Universidad Estatal del Valle de Ecatepec
56.	Universidad Estatal del Valle de Toluca
57.	Universidad Intercultural del Estado de México
58.	Universidad Mexiquense del Bicentenario
59.	Universidad Politécnica de Atlacomulco
60.	Universidad Politécnica de Atlautla
61.	Universidad Politécnica de Chimalhuacán
62.	Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli
63.	Universidad Politécnica de Otzolotepec
64.	Universidad Politécnica de Tecámac
65.	Universidad Politécnica de Texcoco
66.	Universidad Politécnica del Valle de México
67.	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
68.	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Recurso de Revisión N°:

00225/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia de nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3, fracción XI, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.” (Sic)

Recurso de Revisión N°:

00225/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, pues estas les corresponden a las personas que ejerzan su derecho de acceso a la información pública de acuerdo con el artículo 4, párrafo primero de la Ley

Recurso de Revisión N°:

00225/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en vista de la incompetencia declarada por el sujeto obligado, se denota en el expediente electrónico saimex, que una vez recibida la solicitud e información del hoy recurrente presentada el veintidós de enero de dos mil diecinueve, se le dio contestación al día siguiente, lo que es el veintitrés de enero de la presente anualidad, por lo que se entiende que se cumplió a cabalidad con lo establecido en el párrafo primero del numeral 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra reza:

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente. .

Como resultado de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en el párrafo primero del numeral citado, por lo que lo procedente a los

Recurso de Revisión N°: 00225/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ojos de esta ponencia es confirmar su respuesta, en virtud de que resulta inoperantes las razones o motivos de inconformidad aludidas por el particular.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inoperantes las razones o motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la fracción II del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA**, la respuesta a la solicitud de información número **00054/SE/IP/2019**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00054/SE/IP/2019**, por resultar inoperantes las razones o motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** al Sujeto Obligado la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

00225/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00225/INFOEM/IP/RR/2019.

ZMS/OSAM/MAEM